ORDEN EJECUTIVA No. 318.—Ley sobre conservación y distribución de aguas en regiones áridas.—G. O. Núm. 3031.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 318.

G. O. No. 3031.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se dicta y promulga la siguiente:

LEY SOBRE CONSERVACION Y DISTRIBUCION DE AGUAS EN REGIONES ARIDAS

1. Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

AGRICULTURA.—El cultivo del suelo para producir artículos alimenticios o sustancias vegetales de valor, incluyendo también la crianza de caballos y ganadería.

ARIDO.—El suelo donde la precipitación lluviosa es tan poca que para nada sirve desde el punto de vista agrícola.

SEMI-ARIDO.—El suelo donde la precipitación lluviosa es tal que la agricultura puede prosperar solamente valiéndose de la irrigación o limitando los cultivos a aquellas cosechas especiales que no exigen más que poca cantidad de agua.

2. Las aguas de un río o de otro depósito natural de agua dulce superficial en una región árida o semi-árida, no pertenecen como exclusiva propiedad a los terratenientes ribereños. Dichas aguas son de propiedad pública y se considerarán como disponibles para la distribución con fines agrícolas sobre cualquier terreno en cuya vertiente sea posible practicar la conducción.

3. Ningún terreno en las regiones áridas o semi-áridas tendrá derecho a mayor cantidad de agua para fines agrícolas, que la que pueda aplicársele debidamente y sin desperdicio en la fructífera e intelignte producción de las cosechas. La facultad de establecer la cantidad máxima de agua, por unidad de área superficial de las tierras en regiones áridas o semi-áridas tomada de una fuente pública para fines agrícolas, así como las ve-

ces que dicha agua puede ser tomada de dichas fuentes públicas, reposará en el Poder Ejecutivo que actuará por órgano de la Secretaría de Agricultura.

4. Los derechos establecidos en esta Ley sobre aguas públicas para fines agrícolas a favor de determinada porción de terrenos, deberán obtenerse de la Secretaría de Estado de Agricultura por los propietarios de dichos terrenos a nombre de ellos; o, en el caso de terrenos concedidos en virtud de una concesión agrícola, por el concesionario o a nombre de él. Una vez obtenidos los derechos de agua para una porción de terrenos pertenecerán en lo sucesivo a dichos terrenos y dichos terrenos no podrán separarse del título de propiedad de los terrenos, salvo por acto de la Secretaría de Agricultura basado en atendibles razones y de conformidad a la equidad en cada caso individual. Los derechos de aguas públicas para fines agrícolas serán registrados del mismo modo previsto para el registro de título de terrenos y, una vez adquiridos, el traspaso de los derechos de agua, en lo sucesivo se hará y registrará a un mismo tiempo y por los mismos documentos y procedimientos que se siga para efectuar y registrar el traspaso de títulos de terrenos, entendiéndose que en caso de que los derechos de agua se separasen del título de los terrenos por acto del Gobierno Central, según queda descrito más arriba, dichos derechos de agua serán entonces y no de otro modo, transferidos por procedimientos y documentación separados, los cuales, sin embargo, serán registrados del mismo modo que determina la Ley para el traspaso de títulos de terrenos; y tales derechos de agua cuando fueran otra vez obtenidos para cualquier porción de terrenos, se aplicarán en lo adelante a dichos terrenos.

5. Los poseedores legales de títulos de tierras áridas o semi-áridas sobre las cuales acostumbren usar las aguas públicas para fines industriales, al tiempo de la promulgación de esta Ley, tendrán derecho de prioridad a las aguas en cuestión para las tierras sobre las cuales acostumbraban usar dichas aguas de acuerdo con los términos de la presente Ley, durante un período de cinco años a contar desde la fecha de su promulgación; pero los títulos de estos derechos de agua, para que sean permanentes, deberán registrarse como se ha previsto, dentro del mencionado período de cinco años. El incumplimiento de este requisito anulará la propiedad a los derechos de aguas referidos.

6. Si no se hiciere uso de las aguas en una porción de terreno o en parte de él de acuerdo con los derechos establecidos por esta Ley, persistiendo en no usarlas durante siete años consecutivos, podrá esto causar a discreción del Gobierno Central la caducidad de esos derechos, los cuales tendrán entonces que establecerse de nuevo sin preferencia de la prioridad originada por el uso anterior del agua, y la solicitud para establecer los derechos puede ser aceptado o rechazada por el Gobierno Central tomando en cuenta los méritos del caso sin referencia a uso previo del agua; entendiéndose que esto no debe interpretarse para requerir que el agua sea usada en exceso de las necesidades razonables o para impedir la rotación de las cosechas o el período descanso de las tierras de cualquier individuo, de acuerdo con la práctica agrícola establecida.

7. Las personas que ocupen tierras públicas áridas o semiáridas y usen aguas públicas sobre estas tierras para fines agrícolas, tendrán el mismo derecho de prioridad para solicitar el correspondiente título para usar aguas públicas sobre las tierras mencionadas, que el que tiene para solicitar una concesión agrícola sobre dichos terrenos del Estado, de acuerdo con las leyes entonces vigentes; y el uso habitual de las aguas públicas a la fecha de la promulgación de esta Ley, constituirá un derecho de prioridad para continuar usando el agua en cantidades que no excedan de las establecidas en esta Ley del mismo carácter y grado que su derecho sobre las tierras del Estado, de acuerdo con la ley vigente, y será un obstáculo para ser privados de estas aguas por otros solicitantes, del mismo modo que la ocupación de acuerdo con la ley actual, de dichas tierras públicas en cuestión, es un obstáculo para que cualquier individuo intente desposeerlas.

8. Las aguas obtenidas de fuentes públicas en regiones áridas o semi-áridas no podrán comprarse ni venderse para propósitos agrícolas como objeto de comercio entre personas legales; pero no será prohibido a los propietarios o concesionarios de tierras con derechos de agua ya adquiridos, reunirse en asociación con el propósito de efectuar y administrar la justa distribución del agua desde la fuente pública hasta determinados puntos donde puedan disponer de ella los miembros de la asociación, cada uno sobre su respectiva tierra; entendiéndose que ninguna persona que no esté legalmente autorizada a usar dicha agua sobre su terreno, debe ser miembro de la asociación; y en-

tendiéndose también que la asociación se formará y exigirá solamente sobre reglas de incorporación debidamente aprobadas por el Gobierno Central. Estas asociaciones no tendrán interés, directo ni indirecto en el agua ni en la administración de los negocios que no sean los de los agricultores que poseen tierras irrigadas o próximas a irrigar por el agua en cuestión, de acuerdo con esta Ley, y cualquier propietario de derechos de agua para tierras irrigables está facultado para formar parte como miembro de la asociación.

9. El Gobierno Central podrá a discreción y de vez en cuando, construir obras para el embalse de las aguas públicas no concedidas en regiones áridas o semi-áridas y para la distribución de las mismas entre los propietarios privados dentro de la región, con fines agrícolas. En estos casos el costo original de la construcción será reembolsado al Gobierno por los terratenientes así beneficiados, cada uno en la proporción a la cantidad de agua a que está facultado. Estos pagos serán atendidos en plazos anuales iguales que no excedan de veinte, debiendo hacerse el primr pago tan pronto como la obra esté en condiciones de prestar un servicio regular y contínuo. Los pagos anuales se harán por adelantado al Agente del Gobierno autorizado y ninguna agua será suministrada a un terrateniente hasta tanto haya hecho su primer pago anual y por consiguiente ninguna agua será suministrada si su impuesto anual está atrasado por seis meses. Tan pronto como sean necesarios los gastos de mantenimiento de las obras, pero nunca antes de estar el agua disponible para los terratenientes, dichos gastos también correrán por cuenta de los propietarios así beneficiados, en proporción a la cantidad de agua a que cada uno tiene derecho, haciendo los pagos de la misma manera que queda estipulado para los gastos del costo original de la construcción. Las deudas contra cualquier terreno por su parte proporcional del costo de la construcción realizada por el Gobierno con objeto de beneficiarle constituirá un primer gravamen después de cualquiera otro embargo previsto por la Ley vigente sobre las tierras en cuestión y cualquier traspaso de título estará sujeto a gravamen, el cual tendrá preferencia sobre todo otro gravamen o reclamación contra la propiedad. La falta de pago de estas obligaciones dentro de un período de dos años de su vencimiento será motivo suficiente para que el Gobierno venda la propiedad en pública subasta para pagar las reclamaciones contra ella.

10. El Gobierno Central podrá asímismo a su discreción convertir las obras en una asociación de aguas, debidamente organizada de acuerdo con esta Ley, como queda descrito más arriba para su operación y mantenimiento en beneficio de sus miembros sobre los términos de incorporación que pueda aprobar el Gobierno. En dicho caso el título de las obras permanecerá investido en el Gobierno Central y el primer costo de construcción será reembolsado debidamente al Gobierno como aquí se describe. El costo de mantenimiento y operación será pagado por la asociación y cargado a sus miembros en la proporción prevista en los artículos de la incorporación.

11. La construcción de Obras por el Gobierno Central para el embalse y distribución de agua con el fin de servir los intereses agrícolas de una región árida o semi-árida podrá ser declarada por el Gobierno de utilidad pública; y cualquier terreno de propiedad particular, con o sin mejoras, necesario para la ejecución de un proyecto de ese género, podrá ser tomada con ese fin por el Gobierno, de acuerdo con las Leyes vigentes aplicables en tales casos; y cualquier reembols oa individuos particulares por concepto de daños causados, será considerado como parte del costo del proyecto. Estos derechos podrán ejercerse en beneficio de una asociación de aguas, organizada según queda establecido, con el propósito de ejecutar las obras de construcción, embalse y distribución, entendiéndose que la naturaleza y la magnitud de esas obras sean tales que merezcan, en la opinión del Gobierno Central, ser declaradas de utilidad pública.

12. En el caso de que un poseedor de derecho de agua tenga la necesidad de construir una represa, toma de agua, caminos, canales, zanjas, conductso o cualesquiera estructuras adicionales o accesorias dentro de la propiedad de otro, estas obras pueden ser declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo. Los planos mostrando la localización de estas zanjas, canales y otras obras mencionadas en este artículo, junto con todos los datos que puedan exigir los reglamentos serán presentados primeramente al Departamento de Agricultura e Inmigración para la aprobación del Poder Ejecutivo; entendiéndose además que los daños serán arreglados de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. Cuando el terreno ha sido así conseguido, deberá ser cuidadosamente descrito en una escritura ejecutada por las partes interesadas. Cualquier cambio de loca-

lización subsiguiente o aumento del tamaño de la zanja, canal u otro conducto o estructura, constituirá un nuevo caso y será considerado como tal de acuerdo con los términos de esta Ley.

13. El derecho de apropiación de aguas públicas para usos beneficiosos, nunca será negado y el principio de "primero en tiempo, primero en derecho" será aplicado en todas las solicitudes para derechos de agua y apropiaciones de la misma. Apropiadores subsgiuientes no podrán privar a un apropiador anterior de los derechos de su apropiación, disminuyendo la cantidad o empeorando la calidad del agua sin tomarse en consideración el hecho de que sus tomas de agua estén situadas arriba o abajo de la toma del apropiador anterior. En un distrito o sección donde el abastecimiento de aguas públicas disponibles para propósitos agrícolas u otros, no es suficiente para todos los terratenientes, el derecho de prioridad a las aguas disponibles será determinado entre los derechos actuales por prioridad en la fecha de depósito de las solicitudes; pero en el caso donde se haya hecho un uso beneficioso de las aguas con anterioridad a la promulgación de esta Ley y ninguna solicitud para aguas haya sido presentada con el propósito de establecer la prioridad, la fecha en que se comenzó el uso beneficioso será considerada como la fecha del depósito de solicitud de apropiación.

14. En todos los casos los derechos de agua estarán sujetos al derecho de prioridad que tienen todas las personas residentes en las márgenes de las aguas públicas, o dentro de una distancia razonable de dichas márgenes, para tomar la necesaria cantidad de agua para usos domésticos. En el mismo sentido se reconoce aquí la prioridad para usos municipales de dichas aguas.

15. Ninguna persona podrá ensuciar o contaminar las aguas de una corriente de tal modo que afecte materialmente el uso beneficioso de ellas por los propietarios con derechos adquiridos.

16. Los detalles de las solicitudes para derechos de aguas y para el uso de éstas, serán establecidos en reglamentos suplementarios aprobados por el Poder Ejecutivo y promulgados por el Departamento de Agricultura e Inmigración para el debido cumplimiento de esta Ley y la distribución equitativa del agua entre los que tienen derechos a ella conforme lo previsto en esta Ley.

17. Cualquier violación a esta Ley será considerada como ofensa punible sujeta a juicio del Tribunal Correccional correspondiente y las penas serán de una multa de $25.000 a $10.000.00 o prisión de un mes a tres años, o ambas penas. Además la violación puede estar sujeta a procedimientos legales por los daños sufridos por el Gobierno o por cualquier persona legalmente constituída, debida a la violación cometida por una o varias personas.

18. Todas las leyes, decretos y reglamentos o partes de ellos contrarios a esta Orden quedan por la presente derogados.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Julio 19, 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 319 que releva al Gral. Ben H. Fuller del cargo de Gobernador Militar.—G. O. Núm. 3034.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 319.

G. O. No. 3034.

Habiendo regresado el Gobernador Militar a Santo Domingo, el Brigadier General Ben H. Fuller, U. S. Marine Corps, es hoy relevado de sus deberes como Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
29 de Julio de 1919.
